

AUTO No. 03842

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado N° **2013ER030616** del 19 de marzo de 2013, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se presentó solicitud relacionada con tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos emplazados en espacio privado en la Carrera 122 No. 63 A – 35 barrio El Mirador de la ciudad de Bogotá.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 16 de abril de 2013 en la Carrera 122 No. 63 A – 35 barrio El Mirador de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico N° 2013GTS2637 del 12 de septiembre de 2013, el cual autorizó a OSPINAS Y CIA S.A, identificado con Nit. N° 860.002.837-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces y consideró técnicamente viable los tratamientos Silviculturales solicitados.

AUTO No. 03842

Que, igualmente se determinó que, con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal, consignando el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$47.853.652), equivalentes a 185.37721 IVP's y 94.37258 SMMLV del año 2013 de conformidad a lo establecido en el Decreto 531 de 2010, Resolución 7132 de 2011 revocada parcialmente por la resolución 359 de 2012; por concepto de evaluación el valor de CERO PESOS M/CTE (\$0) y por concepto de seguimiento la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$234.032), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 5589 de 2011, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización porque el recurso forestal talado no genera madera comercial.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 07 de septiembre de 2015, en la Carrera 122 No. 63 A – 35 barrio El Mirador de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 11414 del 12 de noviembre de 2015, mediante el cual se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado mediante Concepto Técnico No. 2013GTS2637 del 12 de septiembre de 2013.

Que, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, mediante certificación expedida el día 24 de octubre de 2017, que el autorizado acreditó los pagos por concepto de “COMPENSACIÓN”, mediante el recibo No. 3486096 del 12 de octubre de 2016 de la Secretaría de Hacienda Distrital, por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$47.853.652), equivalentes a 185.37721 IVP's y 94.37258 SMMLV del año 2013; por concepto de “SEGUIMIENTO”, mediante el recibo No. 3486102 del 12 de octubre de 2016 de la Secretaría de Hacienda Distrital, por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$234.032), información verificable a folio 183 de dicho expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con*

AUTO No. 03842

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que, para complementar, el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero

AUTO No. 03842

de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, evidenció que fue cumplido el propósito de OSPINAS Y CIA S.A, identificado con Nit. N° 860.002.837-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante Radicado N° 2013ER030616 del 19 de marzo de 2013 y encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2015-8632, toda vez que se llevó a cabo el trámite

AUTO No. 03842

autorizado y el correspondiente pago por este. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente SDA-03-2015-8632, en materia de autorización silvicultural a OSPINAS Y CIA S.A, identificado con Nit. N° 860.002.837-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2015-8632, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a OSPINAS Y CIA S.A, identificado con Nit. N° 860.002.837-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 79 B No. 5 – 81 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

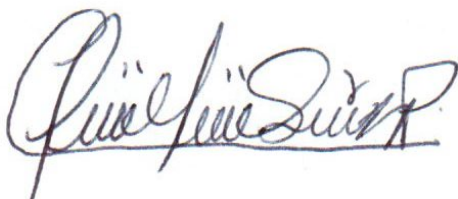
ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03842

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de octubre del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2015-8632

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	C.C: 94288873	T.P: N/A	CPS: 20171053 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	25/10/2017
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------	---------------------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C: 37728161	T.P: N/A	CPS: 20170540 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	31/10/2017
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------	---------------------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2017
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------